



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00128/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y EL DEPORTE.

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VOTO PARTICULAR

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número 00128/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en contra del INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE, turnado al Comisionado SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, se emite el siguiente VOTO PARTICULAR en virtud de que se estima que la ponencia omite manifestación expresa en cuanto a que la improcedencia del recurso es por el análisis de fondo del asunto, y que efectivamente aunque en el presente caso hay una respuesta extemporánea esta de suyo no conlleva a la procedencia del recurso, como equivocadamente se había venido planteado en otras resoluciones; sin embargo, para el suscrito debería determinarse de manera expresa y precisa las razones jurídicas de porque ya no se comparte la procedencia por respuesta extemporánea, más aun cuando precedentes anteriores lo sostenían, con excepción del suscrito que no compartía dicho criterio.

No obstante, el suscrito aplaude a la ponencia en el presente recurso, ya que en el caso particular, al transitar al criterio que se ha sostenido en cuanto a que es necesario realizar, como se hace, de una revisión de fondo, no obstante de tratarse de una respuesta extemporánea. Situación, que permitió concluir la improcedencia del presente recurso, permitiendo con ello dar certidumbre jurídica a las partes en el presente recurso. En efecto, resulta correcta la forma de resolver de fondo el presente recurso que la ponencia llega a la determinación de que es improcedente el recurso, de que no le asiste la razón al recurrente, que la autentica y verdadera litis ya ha sido resuelta.

Con dicha posición, se comparte y refrenda una vez más que no toda respuesta extemporánea conlleva en sí mismo la procedencia del recurso, en el que creo que más allá del precedente la propia respuesta extemporánea es un elemento que llevaría a la misma determinación. Pero que sin embargo, debe justificarse este criterio, mediante los siguientes razonamientos, que estimo debieron formar parte de los considerandos.



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00128/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y EL DEPORTE.

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En efecto, la resolución omite la procedencia del recurso por la sola extemporaneidad en la respuesta del Sujeto Obligado como con antelación lo venía haciendo dicha ponencia, lo cual insisto me parece y reconozco es un avance importante de acercamiento en el criterio que el suscrito ha hecho a este respecto. Sin embargo se está obligado a motivar y fundamentar debidamente la consecuencia jurídica de la respuesta extemporánea en el presente recurso, situación que no se surte en la resolución materia de este voto particular, pues estimo que la ponencia debió atreverse a decir que la respuesta extemporánea no conlleva de suyo la propia procedencia del recurso, sino que incluso en el presente recurso fue improcedente, ante el hecho de que la pretensión de información ya había sido satisfecha con antelación.

En este sentido, el suscrito se manifestó a favor de esta resolución, en virtud de que se estima que la misma es improcedente porque más allá de que hubo una RESPUESTA EXTEMPORANEA por parte del SUJETO OBLIGADO lo cierto es que ya fue satisfecho la solicitud en un precedente anterior impulsado por el propio recurrente, en la que se tiene conocimiento que se proporciono la información requerida. Luego entonces, no es procedente solo por que exista una extemporaneidad de la contestación, pues el suscrito ha argumentado que la misma no conlleva de suyo o por si misma la procedencia del recurso, lo cual es a todas luces una apreciación jurídica inaceptable. Situación que no es aclarado por certidumbre jurídica en la resolución por parte de la ponencia, aunque insisto parece guardar distancia ya sobre esta posición, pero que insisto por debida motivación debió haberse expuesto, como a continuación lo se exprese por el suscrito.

En efecto sostener que una respuesta extemporánea conlleva la procedencia de un recurso, provoca inseguridad jurídica no solo para los justiciables que interponen el recurso de revisión sino para el *buen orden, desahogo y funcionamiento de las atribuciones que sobre recursos de revisión se le ha encomendado al Pleno de este Instituto.*

Ahora bien, en el caso particular se desprende de las constancias del expediente referido, que en efecto hay la presencia de una "respuesta extemporánea" por parte del SUJETO OBLIGADO a la solicitud de información formulada, en su momento, por el hoy RECURRENTE. Bajo Esta premisa, si bien pareciera la actualización "una negativa ficta" de la información solicitada, conforme a lo dispuesto por el artículo 71



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00128/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y EL DEPORTE.

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Fracción I, lo cierto es que dicha actualización no se concreta en realidad. Efectivamente, es de tomar en consideración que la misma no resulta aplicable, en virtud de que el Sujeto Obligado si dio contestación a la misma, aun cuando esta resulte extemporánea, por tanto no resulta ajustable el precepto anterior art. 48, toda vez que para que el mismo se actualice es necesario, estar ante el hecho de que el Sujeto Obligado no de la información, ni siquiera en forma extemporánea, es decir no la da en ningún momento antes de interponerse el recurso, ya que ante este hecho si se estaría ante la figura que en materia administrativa se le denomina como Silencio Administrativo que en este caso se prevé como Negativa Ficta, situación que provoca la presentación del recurso por la falta de respuesta, por la omisión o inactividad del SUJETO OBLIGADO.

En contrasentido, como es el caso de la resolución en estudio, al haber habido "respuesta extemporánea" el ahora RECURRENTE impugna dicha respuesta o contestación que hiciera el Sujeto Obligado y no una negativa a la información, razón por la cual es menester que este Pleno entre al fondo de la litis por la falta de completitud a la solicitud, ya que el Recurrente le da veracidad y eficacia a la contestación, manifestando que la misma resulta incompleta. *Por lo que una "respuesta extemporánea" por sí mismo no implica que un recurso de revisión sea procedente, ni actualice la causal prevista en la fracción I del artículo 71 con relación al artículo 48 de la Ley de la materia.* Esta posición encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

- El análisis de una "respuesta o contestación extemporánea" del SUJETO OBLIGADO es posterior al estudio y análisis de la extemporaneidad en la presentación del recurso. En dichos casos las consecuencias jurídicas son distintas.
- La extemporaneidad en la presentación del recurso se ha sostenido por este Pleno provoca su desechamiento, mientras – y suponiendo sin conceder- en el caso de la respuesta extemporánea del SUJETO OBLIGADO se ha argumentado (de manera errónea) puede llegar a provocar su procedencia.
- La respuesta extemporánea – que se produce antes de presentarse el recurso de revisión- implica que se tenga conocimiento de su contenido y alcance el



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00128/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y EL DEPORTE.

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

interesado. Por ello a este supuesto para efectos de este razonamiento llamaremos "respuesta extemporánea".

- La "supuesta" respuesta extemporánea –la que se produce después de presentado el recurso de revisión- implica que no hay conocimiento del contenido y alcance de dicha contestación o respuesta por parte del interesado. Incluso, como ha sido diseñado el sistema automatizado ni siquiera permite al SUJETO OBLIGADO a subir la respectiva respuesta ya que dicho sistema cierra esa posibilidad; la experiencia a este respecto es que la "supuesta" respuesta extemporánea se produce generalmente en el informe justificado, del cual como se sabe no es del conocimiento del interesado.
- La "supuesta" respuesta extemporánea –la que se produce después de presentado el recurso- o la omisión absoluta de respuesta, si provoca la llamada NEGATIVA FICTA, ya que si se actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71 correlacionado con el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- La NEGATIVA FICTA aludida, tiene como centro de gravitación de la impugnación del recurrente la omisión, la falta de respuesta, la inactividad o el silencio administrativo por parte del SUJETO OBLIGADO.
- La respuesta extemporánea – como ya se dijo la que se produce antes de interpuesto el recurso de revisión- y de la que tiene conocimiento el interesado, tiene como centro de la *litis* o de la controversia, la inconformidad de que hay una respuesta incompleta, desfavorable o una NEGATIVA EXPRESA (que no fáctica) de negar la información (ya sea por que el Sujeto Obligado alegue que es clasificada por tratarse de información reservada o confidencial por contener datos personales). Razón que implica una revisión de fondo, no solo una circunstancia procesal del plazo.
- La impugnación de la repuesta extemporánea hecha valer en esos supuestos, CONVALIDA el conocimiento de dicha respuesta, no su negativa ficta.



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00128/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y EL DEPORTE.

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- La respuesta extemporánea por tanto no provoca de suyo una NEGATIVA FICTA, que de suyo implique la "procedencia del recurso".
- Incluso habiendo negativa ficta, la Ley de la materia impone a este Órgano Colegiado la obligación de analizar, dentro del recurso respectivo, entre otros aspectos: si se trata de información que deba obrar en los archivos del SUJETO OBLIGADO ya sea porque la genere, administre y posea, conforme a sus atribuciones (de aquí la revisión del ámbito de competencia); y si se trata de información pública o se trata de información que por ley deba ser clasificada, y por lo tanto no se puede tener acceso.
- Luego entonces, con mayor razón, en el caso de una "respuesta extemporánea" también debe entenderse que la Ley impone la misma obligación a este Órgano Colegiado; es decir, la de estudiar y revisar si en el fondo se trata de información que deba obrar en los archivos del SUJETO OBLIGADO ya sea porque la genere, administre y posea, conforme a sus atribuciones (ámbito de competencia); y si se trata de información pública o se trata de información que por ley deba ser clasificada, y por lo tanto no se puede tener acceso. Pero además con un elemento adicional, el de considerar las razones expuestas por el SUJETO OBLIGADO en cuanto al fondo del asunto, tanto en su contestación extemporánea como en su informe justificado. Pues en el caso de la respuesta extemporánea, no por esa circunstancia los elementos arrojados como consideraciones de hecho y de derecho consignada en la misma, dejan de ser un elemento de juicio que deba ser desatendido para resolver.
- La respuesta extemporánea no porque se haya realizado a destiempo, pierde eficacia jurídica en su contenido y alcance. Lo expuesto, expresado o consignado en dicha respuesta es una realidad palpable, no se puede desconocer, y tiene obviamente una existencia jurídica que no se puede desatender. Se puede debatir y demeritar en cuanto a la fundamentación y motivación de su contenido, no en cuanto a su existencia.
- La repuesta extemporánea, en cuanto al contenido que arroja no le quita los meritos que como elementos indiciarios o juicios de valor pueda contener, y



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00128/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y EL DEPORTE.

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- que puedan ser tomados en cuenta en el análisis y determinación del asunto en cuestión.
- Por ello, aun ante una “respuesta extemporánea” procede la revisión del fondo del recurso.
 - La no revisión de fondo de una respuesta extemporánea puede orillar a dos escenarios, ambos inconvenientes, a saber: 1º) que se esté ordenando la entrega de la información que es clasificada o que no existe; o 2º) ordenar la entrega de información en los mismos términos expuestos en la respuesta extemporánea, y cuyo contenido fue precisamente impugnado por el recurrente, y no precisamente la circunstancia de la extemporaneidad. En este último caso, no se estaría analizando y por lo tanto revisando la salvaguarda del derecho o no del interesado sobre la información solicitada. Lo que el interesado sin duda desea conocer es si efectivamente la información proporcionada a “destiempo” es la correcta o no.
 - De aceptar la procedencia del recurso por “respuesta extemporánea” entonces la determinación sería la de ordenar la entrega de lo mismo de lo que se queja o se siente agraviado el recurrente -más allá de si le asiste la razón o no- Luego entonces donde está la revisión sobre los motivos o razones de inconformidad del Recurrente, como decirle que procedió el recurso pero sin analizar si la respuesta proporcionada es correcta o incorrecta, completa o incompleta, favorable o desfavorable, si le asiste la razón a él o al Sujeto Obligado.
 - Por ello la “la respuesta extemporánea no puede validar por si misma como procedente un recurso, esto es tanto como sostener que una “respuesta en tiempo” conlleva la improcedencia de un recurso.
 - La procedencia o improcedencia de un recurso ante una “respuesta extemporánea” deviene entonces de un estudio de fondo del propio expediente, mediante los meritos arrojados de las constancias que obran en el mismo, como son la solicitud de información, la propia “respuesta extemporánea” del Sujeto Obligado, las razones o motivos de impugnación expresados en el recurso, así



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00128/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y EL DEPORTE.

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

como el informe justificado de la autoridad. A la luz del razonamiento lógico y jurídico que de dichos elementos debe hacer en su momento la ponencia y posteriormente el Pleno de este Instituto.

- Lo anterior es sin perjuicio de que una acción de "respuesta extemporánea", amerite una exhortación al Sujeto Obligado para que en su actuar de respuesta oportuna y en tiempo a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten con el apercibimiento que de no ser así podrá hacerse acreedor a alguna de las sanciones prevista en la Ley de la materia. Además, de que en el caso particular de una conducta contumaz y reiterada puede conducir a la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público respectivo del Sujeto Obligado.
- Es así que en el caso particular, lo que corresponde precisamente es a entrar al estudio de fondo del presente recurso, sin que se comparta la procedencia del mismo simple y llanamente porque fue extemporánea la respuesta del Sujeto Obligado, por las razones ya expresadas.
- Esta afirmación, de entrar al estudio de fondo, de ninguna manera implica que deban desatenderse previamente las cuestiones procedimentales formales del recurso en cuestión, pues previamente se impone el deber normativo de este Pleno de revisar si existen alguna causal de sobreseimiento, como son el desistimiento, modificación o revocación del acto impugnado que haga quedar sin efecto o materia la impugnación, o bien las que ha señalado el suscrito como son por la presencia de litispendencia o cosa juzgada, entre otras; así como revisar alguna causa de desechamiento como puede ser la interposición a destiempo del recurso de revisión.

Ahora bien en la presente resolución me parece que se exponen argumentos que abonan en la posición jurídica que he esgrimido, en cuanto a que la respuesta extemporánea por sí mismo no debe tener como consecuencia la procedencia del recurso, sino que la Ley impone la obligación de revisar el fondo de la litis, obviamente considerando los planteamientos expuesto por el RECURRENTE y los del SUJETO



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00128/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y EL DEPORTE.

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

OBLIGADO, siendo esto lo que deba conducir la procedencia o improcedencia del recurso. Efectivamente en la resolución se llega a la determinación de la improcedencia, derivado de dicho estudio de fondo, en donde se llega a la convicción de que la respuesta ya se había satisfecho con antelación en un precedente, y en este punto se está a favor, ya que se entra al estudio de un rubro de la litis planteada por el recurrente, y se da respuesta respecto al fondo.

Por otra parte, en la presente resolución sirvió de base para determinar la improcedencia del mismo un precedente de otro recurso, siendo el caso que en dicho precedente en su momento se resolvió como correcta la contestación del Sujeto Obligado. En efecto, se puede decir que dicho precedente atendió como ya se dijo a las siguientes relaciones de identidad: Misma materia de información solicitada, mismo solicitante y recurrente y mismo sujeto obligado.

De igual manera, la respuesta que el Sujeto Obligado dio a ese caso fue satisfactoria en plenitud, entregó la información detallada y los agravios por falta de completitud manifestados por el Recurrente fueron desestimados. Lo cual llevó a este órgano garante a resolver por unanimidad la improcedencia de dicho recurso de revisión. En esa virtud, se puede afirmar que en efecto, el Recurrente ya cuenta con la información de la cual en el presente caso señala como incompleta. Lo cual desestima de inmediato el agravio expresado en el caso en comento. Que efectivamente, por un principio de congruencia y ante la cercanía temporal de los casos anteriores con el presente, este órgano garante considera inadmisibles los agravios del Recurrente, a pesar de la respuesta extemporánea del Sujeto Obligado. Luego entonces, si el recurso de revisión tiene como fin salvaguardar el derecho de acceso a la información de negativas, faltas de respuestas, respuestas extemporáneas o desfavorables, en el presente caso puede afirmarse que no hay un agravio real y distinto que afecte el derecho del Recurrente. Como se ha afirmado, dicho en otro giro, se confronta una respuesta extemporánea ante agravios sin sustento. Que, por otro lado, el agravio del Recurrente no se dirige hacia la extemporaneidad de la respuesta, sino ante una falta de completitud que no queda demostrada. Por el contrario, la completitud de la respuesta se acreditó con anterioridad en los precedentes citados. Que en consecuencia, aunque la actuación del Sujeto Obligado quedó fuera de tiempo legal, el agravio que es la materia sustancial de toda impugnación no existe, el medio recursal resultaría improcedente.



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00128/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y EL DEPORTE.

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

No obstante, lo anterior, estimo que este pleno debe ir transitando a la invocación de figuras jurídicas, ya conocidas, reconocidas y aceptadas dentro del desahogo de procedimientos análogos a los que se desarrollan en el presente recurso, tales como el de litispendencia o cosa juzgada. Me parece, que resolver vía precedente como ya se explico, es una vía factible, sin embargo, lo forma y términos en que se determino el recurso, no es otra cosa más que lo que desde mi perspectiva es cosa juzgada – según sea precia por su temporalidad entre el presente recurso y el precedente de otro asunto idéntico resulto con anterioridad por este mismo pleno-.

Efectivamente, es el caso que la Ponencia en este recurso antes de entrar al estudio de fondo pudo muy bien considerar el estudio sobre una cuestión procesal que resulta de previo y especial pronunciamiento, como es el que el presente asunto al encontrarse relacionado con otro asunto que fue motivo de resolución por este propio Órgano Colegiado, en el que se actualiza la existencia de identidad de personas y también de causa, era menester entrar a su estudio en virtud de encontrarnos frente a un caso en el que se debe evitar emitir resoluciones contradictorias, y por el otro el de garantizar la economía procesal en los asuntos que son sometidos a este Pleno.

Lo anterior en virtud de lo consignado en las constancias es que como en la resolución se expone, ya había sido del conocimiento del Pleno la substanciación y resolución por el Órgano Garante en otra sesión de un recurso de revisión número que guarda identidad con el presente. Por lo anterior, el suscrito estima, que en virtud de la temporalidad entre uno y otro (ya había transcurrido el plazo para interponer juicio de amparo, por lo que ya había causado estado la resolución precedente), nos encontramos ante la figura de Cosa Juzgada que, al igual que la figura procesal de litispendencia, este Pleno está obligado a resolver de oficio, de conformidad con los principios generales del derecho y que deben ser aplicados según lo dispone el numeral VEINTE de los LINEAMIENTOS, el cual prevé:

“En las resoluciones de los recursos de revisión por parte de este Instituto, a falta de normas expresas, se aplicarán los principios generales del Derecho.”



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00128/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y EL DEPORTE.

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por lo que era necesario entrar al estudio de la procedencia o improcedencia de la Cosa Juzgada. Por lo que primeramente era preciso establecer que por Cosa Juzgada debe entenderse como "el principal efecto que producen las sentencias judiciales, mediante el cual las mismas se convierten en inmutables, invocando para ello como fundamento principal la conveniencia de impedir la revisión de lo ya resuelto en sentencia firme." (Enciclopedia jurídica Omeba. 2005)

Al respecto, la doctrina procesal ha referido:

En términos generales la cosa juzgada se ha definido como el efecto producido por una sentencia firme que impide volver a plantear de nuevo el mismo litigio.

La cosa juzgada (del latín res iudicata) es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (sentencia firme) y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda La cosa juzgada (del latín res iudicata) es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (sentencia firme) y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda

El origen de la cosa juzgada se encuentra en el derecho romano, con la figura de la excepción de cosa juzgada (exceptio rei iudicatae).

Con ella se buscaba proteger a las partes de un nuevo juicio y una nueva sentencia sobre la materia objeto del mismo, buscándose con ello satisfacer una necesidad de certeza o seguridad jurídica.

FUNDAMENTOS. Dentro de los motivos que han fundamentado la existencia de la institución de la cosa juzgada se encuentran los siguientes:

Certeza jurídica: la cosa juzgada pretende satisfacer la necesidad de certeza de las situaciones, que toda sociedad requiere; mientras que la necesidad de justicia se pretende satisfacer a través de los recursos judiciales.



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00128/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y EL DEPORTE.

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Estabilidad de los derechos: con la cosa juzgada se pretende asegurar la estabilidad y certidumbre de los derechos que las sentencias reconocen o declaran. Permite la inmutabilidad de los derechos adquiridos en virtud de las sentencias.

Separación de poderes: la cosa juzgada reconoce el principio de separación de poderes, al impedir a los órganos de los demás poderes (ejecutivo y legislativo) alterar o modificar los resultados del ejercicio de la función jurisdiccional, reiniciando un proceso ya terminado.

Varias han sido las posiciones sobre la naturaleza de la cosa juzgada, sin perjuicio que, en general, ellas se estiman compatibles y complementarias. Para Ulpiano la cosa juzgada se tenía por verdad, mientras para Savigny era una ficción de verdad que protegía a las sentencias definitivas. Según Pothier el contenido de la sentencia llevaba una presunción de verdad, que es la posición del sistema francés y español. Para la doctrina alemana es una declaración de certeza con carácter indiscutible y, para la italiana, de imperatividad y eficacia. Otros autores señalan que es una declaración de eficacia con tres características: inimpugnabilidad, inmutabilidad o inmodificabilidad y coercibilidad.

EFECTOS.- Son las consecuencias jurídicas que surgen de la cosa juzgada, que se traducen en la posibilidad de exigir el cumplimiento de lo resuelto (acción de cosa juzgada) o en evitar un nuevo juicio sobre la materia (excepción de cosa juzgada).

ACCION DE COSA JUZGADA.- Es el efecto de la cosa juzgada que permite el cumplimiento coactivo de un derecho reconocido o declarado en juicio. Requiere de una sentencia, favorable al que pretende ejercerla, firme (o que cause ejecutoria) y que imponga una obligación actualmente exigible. En el ámbito penal, el Auto de sobreseimiento libre tiene efectos de cosa juzgada. Su titular es la persona a cuyo favor se ha reconocido o declarado un derecho, es decir, el litigante que ha ganado (y eventualmente sus herederos) y se ejerce contra el litigante perdedor (o, eventualmente, en contra de sus sucesores) para reclamar lo obtenido en el juicio. En general, es prescriptible y el procedimiento para exigir su cumplimiento dependerá de si se trata de una sentencia emanada de un tribunal nacional o de uno extranjero (en cuyo caso habrá que homologarla, utilizando el exequatur).

Requisitos. La doctrina señala tradicionalmente que, para que sea procedente la excepción de cosa juzgada es preciso que, en ambos juicios, concurren tres requisitos comunes:



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00128/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y EL DEPORTE.

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Identidad de persona (eadem personae): debe tratarse del mismo demandante y demandado, jurídicamente hablando. Para fijar este requisito Eduardo Couture señalaba que hay que considerar tres principios: identidad jurídica (la identidad de carácter legal y no física), sucesión (a los causahabientes de una persona) y representación (la posibilidad de actuación a nombre de otro). Por ello, las personas que actúan en el litigio pueden ser físicamente distintas y existir identidad legal (por ejemplo, entre un heredero del demandante ya fallecido y el demandado) o, por el contrario ser físicamente idénticas y no existir tal identidad (por ejemplo, entre el demandante y el ex-representante de una persona jurídica antes demandada).

Identidad de la cosa pedida (eadem res): el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo. O sea, lo que se reclama.

Identidad de la causa de pedir (eadem causa petendi): el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo. O sea, el por qué se reclama.

Parte de la doctrina estima que la anterior teoría es errónea por incompleta. Estos autores señalan que hay que distinguir tres elementos fundamentales, aunque advierten que no se pretende reproducir con otros términos la teoría tradicional, pues establecen ciertas subcategorías dentro de éstos. Tales elementos son los siguientes:

Límite subjetivo (sujetos): es necesaria la identidad de los sujetos, o sea, que sean los mismos en el anterior y el posterior juicio. Requiere de identidad física y jurídica, pero en algunas ocasiones este se atenúa, bastando la identidad jurídica (una misma calidad legal). Excepcionalmente no se presenta este límite, tratándose de la cosa juzgada general (que opera contra toda clase de personas).

Límite objetivo (objeto): es necesario que ambos litigios tengan el mismo objeto procesal. Habrá identidad objetiva cuando se esté ante una misma pretensión procesal, que comprende tres caracteres: los sujetos; el objeto corporal o incorporeal en que recae la pretensión; y el título o petición delimitado por los hechos invocados.

Actividad en que el pronunciamiento consiste: es necesaria que la actividad estricta, es decir, la modificación de la realidad que determina, sea la misma. Dicha actividad comprende tres dimensiones: el lugar, normalmente sólo el territorio nacional (salvo homologación de decisiones extranjeras vía exequatur); el tiempo, o sea, las circunstancias temporales que acompañaron y



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00128/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y EL DEPORTE.

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

produjeron la decisión; y la forma, es decir, sólo el pronunciamiento estricto que integra el fallo y no sus motivaciones o las declaraciones que hayan sido omitidas (salvo conexión evidente, en cuyo caso puede admitirse la equiparación de los extremos implícitamente decididos, situación conocida como cosa juzgada implícita).

Que los elementos que sirven para establecer los límites de la cosa juzgada, sean de dos especies: elementos objetivos (cosa y causa petendi) y elementos subjetivos (personas y carácter con que actúan) y que sea necesario para apreciar la procedencia o improcedencia de la cosa juzgada, la confrontación de la primera sentencia con la segunda para determinar la relación que existe entre ellas y la existencia de las identidades que se mencionan.

Aparentemente son cuatro las identidades que requiere la citada norma para que proceda la cosa juzgada; pero se observa fácilmente que dos de ellas constituyen manifestaciones del límite personal o subjetivo especificado para exigir la igualdad física (persona de los litigantes) y la igualdad jurídica de éstos (carácter con que actúan). Se da pues, en realidad, en la norma, la aplicación de la doctrina de las tres identidades: eadem personae, eadem res, eadem causa, que en conjunto trazan los límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada.

Los límites objetivos de la cosa juzgada y de los subjetivos en el siguiente: Como la cosa juzgada material es la inmutabilidad de los efectos de la sentencia en todo proceso futuro sobre el mismo objeto, se sigue de aquí que sus límites objetivos están determinados por el contenido objetivo de la sentencia. Pero como el objeto del proceso es la pretensión procesal, que tiene como se ha visto elementos subjetivos y objetivos; y debe haber una estrecha correspondencia entre la sentencia y la pretensión para que la sentencia pueda cumplir su función como acto de tutela jurídica, se sigue también de esto, que el límite objetivo de la cosa juzgada está determinado por los elementos objetivos de la pretensión (objeto y causa petendi), tal como han quedado determinados o fijados en la sentencia.

Por ello, se exige que la cosa demandada sea la misma y que la nueva demanda esté fundada en la misma causa; que no son otra cosa, sino el aspecto objetivo de la pretensión.

En esencia, es la misma idea que sostiene Betti, cuando afirma que "Los límites de la cosa juzgada, proponen esencialmente un problema de identificación de la razón hecha valer (<<ragione fatta valere>>) en juicio y decidida; y la de Carnelutti, que considera a la litis como el límite objetivo de la cosa juzgada. Sólo que para nosotros no es sino un problema de identificación de pretensiones,



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00128/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y EL DEPORTE.

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

que permite comparar la pretensión hecha valer y decidida en el primer juicio, con aquella objeto del nuevo proceso en el cual se hace valer la cosa juzgada.

Sentado esto, puede establecerse como principio general: que el mismo objeto afirmado en la pretensión decidida por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no debe formar objeto de una nueva pretensión a decidirse en otro proceso entre las mismas partes por la misma causa petendi.

El objeto de la pretensión es el interés jurídico que se hace valer en la misma. Que este interés jurídico esta constituido por un bien de la vida, que puede ser una cosa material, mueble o inmueble, o un derecho u objeto incorporal.

La cosa juzgada no procede, pues, sino respecto de lo que ha sido objeto de la sentencia, identificado por el bien de la vida sobre el que recae la pretensión. Es difícil particularizar en este campo y mencionar hipótesis las cuales en la práctica pueden tener aplicación estos principios, dada la riqueza y variedad de situaciones que la experiencia puede presentar. Sin embargo, la doctrina señala algunas hipótesis que sirven para la mejor comprensión de esta materia.

Así, se distingue entre identidad absoluta de la cosa, objeto de la pretensión, e identidad jurídica de la misma; es decir, que la cosa, aunque haya sufrido cambios o alteraciones materiales en más o en menos, no tenga por ello un nuevo carácter y siga siendo jurídicamente la misma cosa.

También se contempla el caso en el cual el objeto de la primera pretensión es la cosa en su totalidad y, el de la segunda, una parte de aquélla; o viceversa, cuando el objeto de la primera es la parte y el de la segunda el todo; en los cuales se ha pretendido resolver la situación según el pasaje de Ulpiano de que la parte está en todo, pero el todo no está en la parte (pars in toto est y totum non est in parte).

Puede definirse la cosa juzgada, siguiendo a Liebman, como "la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia".

La concepción de la cosa juzgada como inmutabilidad de la sentencia, es una adquisición importante de la ciencia italiana para la teoría de la cosa juzgada, por la novedad que implica frente a la doctrina tradicional y por la riqueza de consecuencias que tienen varios aspectos doctrinales controvertidos de la teoría de la cosa juzgada; y ha dado origen a una polémica muy esclarecedora entre su autor y Carnelutti, cuyo balance ha precisado los puntos de acuerdo y de disidencia entre estos dos maestros de la ciencia procesal.



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00128/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y EL DEPORTE.

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

La doctrina de Liebman reacciona contra la doctrina tradicional que ven en la cosa juzgada un efecto de la sentencia y la vincula con la declaración del derecho reconocido en la misma.

La eficacia de la sentencia señala Liebman debe ser lógica y prácticamente distinguirse de su inmutabilidad. La sentencia vale como mandato que contiene una voluntad imperativa del Estado; pero esta eficacia de la sentencia no puede por sí misma impedir a un juez posterior, investido también él de la plenitud de los poderes ejercitados por el juez que ha dictado la sentencia, examinar de nuevo el caso decidido y juzgar de un modo diferente.

Sólo una razón de utilidad política y social, interviene para evitar esta posibilidad haciendo el mandato inmutable cuando el proceso haya llegado a su conclusión con la preclusión de las impugnaciones contra la sentencia pronunciada por el mismo. En esto consiste, pues según Liebman, la autoridad de la cosa juzgada: en la inmutabilidad del mandato que nace de la sentencia.

La cosa juzgada señala Savigny no es una consecuencia natural o necesaria deducible del concepto del oficio del juez. Al contrario, cuando se pone en duda la justicia de la sentencia, parece natural emprender un nuevo examen del asunto. La experiencia histórica demuestra cómo, en diversas épocas de la evolución de las instituciones judiciales, se ha considerado conveniente el establecimiento de un régimen jerárquico de instancias sucesivas en busca de la justicia de la decisión; y cómo se ha comprobado en muchos casos, que la decisión del último juez no es siempre la más justa, ni la más conforme con el derecho.

Esto plantea el desideratum entre mantener la vigencia de una sentencia fruto del error o de la prevaricación del juez, o prolongar la incertidumbre en las relaciones jurídicas y patrimoniales, sin límite de tiempo, hasta alcanzar una sentencia justa.

Es una cuestión de política del derecho dice Savigny establecer cuál de estos dos peligros o daños sea mayor y optar por la solución más conveniente. Son pues, como afirma también Chiovenda razones de oportunidad, consideraciones de utilidad social, las que hacen poner un término a la investigación judicial, y tratar la sentencia como ley irrevocable para el caso concreto.

En términos generales, se puede decir que los principios a los que obedece la figura procesal de Cosa Juzgada son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre la misma situación se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00128/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y EL DEPORTE.

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Efectivamente, en el presente recurso de revisión existía otro asunto ya resuelto, y en cuyo contenido y alcance se desprende identidad en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico SUJETO OBLIGADO como tal y como autoridad impugnada; la misma materia de la información solicitada y de los agravios manifestados en los escritos de interposición; y, finalmente, la misma autoridad resolutora.

Por ello, es que para el suscrito lo procedente es que este cuerpo colegiado debió determinar de manera más adecuada el que actualizaba el supuesto procesal de **Cosa Juzgada**, y que como consecuencia implica no entrar al estudio de fondo del presente recurso. En efecto, procede la Cosa Juzgada del presente procedimiento habida cuenta de que existe una resolución firme dictada en el Recurso de Revisión seguido en este mismo Órgano Colegiado (PRECEDENTE como lo señala la resolución) entre las mismas partes y cuyo objeto es similar.

Efectivamente, la Cosa Juzgada es un supuesto procesal que se orienta a impedir la simultánea tramitación de un segundo recurso con igual contenido al de otro ya resuelto mediante la exclusión del promovido en segundo lugar.

Es un efecto procesal que se genera tras la presentación de una demanda, en contra del demandante, que le impide iniciar un nuevo juicio contra el demandado, sobre la misma materia, pues en dicha situación el último tiene la posibilidad de oponerse alegando tal situación: utilizándola como una excepción procesal. Con ello se pretende evitar el dictado de sentencias contradictorias. Que los requisitos para su actualización están:

- Seguido ante las mismas partes.
- Tener el mismo objeto.
- Misma causa de pedir.
- El primer caso debe estar resuelto.

Asimismo, la Cosa Juzgada como lo ha señalado la doctrina, requiere las mismas identidades, tal y como se exige para la litispendencia y, en consecuencia, que se



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00128/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y EL DEPORTE.

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

produzca, sin variación alguna, la más plena y absoluta identidad entre ambos procesos, en este caso recursos, en cuanto a las partes en controversia, a las cosas en litigio y a la causa de pedir. Así pues, para su estimación es necesario que entre el pleito resuelto y el promovido después exista perfecta identidad subjetiva, objetiva y causal. Es decir, que la Cosa Juzgada tiene lugar cuando se promueve ante un tribunal el mismo negocio ya resuelto ante él u otro y, por consiguiente, supone que hay identidad de partes, de objeto y de causa de pedir entre la primera y la segunda demanda. Lo antes señalado permite concluir que para que se configure la Cosa Juzgada debe existir la triple identidad de personas, de cosa pedida y de causa de pedir, debiendo, además, encontrarse resuelto el juicio que da origen a esta excepción.

II. FUNDAMENTO DE LA EXCLUSIÓN DE LA PENDENCIA SIMULTÁNEA DE VARIOS PROCESOS SOBRE EL MISMO OBJETO. Todos los ordenamientos jurídico-procesales civilizados establecen mecanismos -más o menos perfectos- tendentes a evitar la pendencia simultánea de más de un proceso sobre la misma cuestión. La simultánea pendencia de varios procesos con idéntico objeto se considera, pues, un fenómeno perteneciente a la patología jurídica y que, por tanto, si no puede ser evitado, debe ser eliminado, cuando llegue a producirse, estableciéndose al efecto los correspondientes remedios. Es usual relacionar la eficacia excluyente de la litispendencia con la función negativa de la cosa juzgada material, atribuyendo a ambas instituciones procesales idénticos fundamento y finalidad. Se dice, en este sentido, que existe hoy litispendencia donde mañana existirá cosa juzgada, idea que permite concebir la eficacia excluyente de la litispendencia como una especie de anticipación de la función negativa de la cosa juzgada material. El fundamento de las dos instituciones sería el principio general de prohibición del bis in idem, y la finalidad de ambas, la de evitar la pluralidad de pronunciamientos jurisdiccionales sobre un mismo asunto, finalidad principal a la que se añadiría la secundaria de evitar la sustanciación de procesos inútiles, con beneficio evidente en términos de economía procesal. Estas apreciaciones serían exactas si de verdad lo fuera el presupuesto que constituye su punto de partida, a saber, el de que donde hay litispendencia, necesariamente ha de haber en el futuro cosa juzgada material. Pero esta vinculación necesaria entre litispendencia y cosa juzgada no existe realmente. Basta considerar la hipótesis de que el proceso primeramente iniciado termine, por la razón que sea, sin pronunciamiento de fondo. Partiendo de esta apreciación, parece conveniente replantearse cuál es la relación que verdaderamente existe entre litispendencia y cosa juzgada y preguntarse si es posible seguir manteniendo que el fundamento y la finalidad



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00128/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y EL DEPORTE.

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

de aquélla son coincidentes con los de esta última. La cosa juzgada material surte sus efectos cuando hay un proceso pendiente sobre cuyo objeto existe ya un pronunciamiento jurisdiccional firme. En esta situación, la pendencia del ulterior proceso entraña un riesgo cierto de que pueda producirse un doble pronunciamiento jurisdiccional sobre el mismo asunto y puede afirmarse con seguridad que el segundo proceso es inútil. La función negativa de la cosa juzgada material queda, así, suficientemente justificada, por un lado, en la necesidad de impedir que este segundo proceso finalice con una decisión de fondo, eliminando el riesgo del bis in idem, y, por otro, en la conveniencia de evitar, en aras de la economía procesal, la sustanciación de un proceso inútil.

Ahora bien, si se contempla la eficacia excluyente de la litispendencia desde la perspectiva de la economía del sistema procesal en su conjunto y del buen orden y funcionamiento de la Administración de Justicia, también considerada en su conjunto, son evidentes los beneficios que de dicha eficacia resultan. En efecto, la eficacia excluyente incondicionada de la litispendencia actúa como factor disuasorio de la incoación de ulteriores procesos sobre asuntos ya sometidos a la consideración de los Tribunales, evitando que se presenten demandas que, en caso de que no se atribuyera dicha eficacia a la litispendencia, llegarían, sin duda, a presentarse. El ordenamiento jurídico procesal no puede impedir que se presenten demandas relativas a asuntos que ya son objeto de un proceso pendiente. Tampoco puede arbitrar mecanismos eficaces para que pueda controlarse, in limine litis, si una demanda se refiere o no a un asunto que ya está sometido a la consideración judicial. Lo único que se puede hacer es disuadir a los justiciables de que presenten demandas sobre asuntos que ya constituyen el objeto de un proceso pendiente y la mejor manera de lograr este efecto disuasorio es condenando de antemano al fracaso las referidas demandas. El efecto beneficioso, en términos de "macroeconomía" procesal, de la eficacia excluyente de la litispendencia puede fácilmente calibrarse con sólo plantear la siguiente cuestión: si un segundo proceso sobre un asunto ya sometido a los Tribunales no estuviera de antemano condenado al fracaso, ¿no sería una medida de elemental prudencia presentar una segunda demanda cuando el demandado, al contestar a la primera, hubiera planteado cualquier excepción procesal que tuviera alguna posibilidad de prosperar? ...

Bajo este contexto, en el presente caso se surtía de manera completa la identidad entre el presente recurso y otro recurso precedente que se indica en la resolución, por lo que no cabe más que resaltar la existencia de la **Cosa Juzgada** y, de conformidad con lo



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00128/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y EL DEPORTE.

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

antes fundado y motivado, cabía determinar el sobreseimiento del presente procedimiento sin que haya lugar, por tanto, a entrar al estudio de fondo, ya que tal situación se había resuelto en el recurso precedente idéntico, lo que permite eliminar el riesgo de resoluciones con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes, además de no someter al SUJETO OBLIGADO al mismo proceso en relación a la misma causa de solicitud de información, como ocurre en el presente caso.

Ahora bien, como ya se ha expuesto la Cosa Juzgada puede operar generalmente como excepción, pero conforme a los principios generales del derecho resulta viable y oportuno su estudio de manera oficiosa, como ya se ha fundado y motivado en el presente escrito. En efecto, la revisión oficiosa de la Cosa Juzgada se justifica porque debe ser un criterio aceptable que constituye un **presupuesto procesal de orden público** el que la cuestión que se somete a la decisión de un órgano jurisdiccional, no haya sido resuelto en otro procedimiento o recurso, puesto que de existir identidad de resoluciones al respecto, el segundo fallo que se dicte carecerá de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de sentencias. Justamente de aquí la necesidad, por ser de orden público, de que el *ad quem* realice la revisión oficiosa respectiva, al margen de si fue o no sometida ante su potestad esta cuestión por alguna de las partes, puesto que este Pleno adquiere plenitud de jurisdicción para resolver al respecto.

Sirve de apoyo a esta posición por analogía los criterios que a este respecto ha emitido nuestro Máximo Tribunal del Poder Judicial de la Federación respecto a la figura de cosa juzgada, y que incluso tienen gran similitud con la de litispendencia, cuya diferencia la marca principalmente de si hay sentencia firme o no la hay, pues en el caso de litispendencia hay asuntos idénticos sin resolver, y en la cosa juzgada ya hay sentencia firme, por lo tanto se procede a exponer dichos criterios judiciales y que fundan y motivan la procedencia de oficio de la Cosa Juzgada:

COSA JUZGADA. SU ESTUDIO OFICIOSO POR PARTE DE LA SALA DE APELACIÓN NO IMPLICA INDEBIDA SUPLENCIA DE LA QUEJA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO.

Constituye un presupuesto procesal de orden público el que la cuestión que se somete a la decisión de un órgano jurisdiccional, no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme,



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00128/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y EL DEPORTE.

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

puesto que de existir cosa juzgada respecto de esa cuestión, el segundo fallo que se dicte carecerá de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de sentencias. Justamente de aquí la necesidad, por ser de orden público, de que el ad quem realice la revisión oficiosa respectiva, al margen de si fue o no sometida ante su potestad esta cuestión en vía de agravios, puesto que adquiere plenitud de jurisdicción para resolver al respecto, al no existir la figura del reenvío en la alzada. Desde esta perspectiva, muy lejos de considerarse indebida suplencia de la queja, es apegado a derecho el proceder de la Sala responsable al analizar oficiosamente la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte aciora reconvenida al dar contestación a la acción reconvenicional promovida en su contra, por lo que dicho proceder en modo alguno puede resultar conculcatorio de garantías individuales en perjuicio de la parte quejosa.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

XVI.5o.9 C

Amparo directo 663/2002. Eufrosina Espinoza Barrera. 4 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Martín Mayorquín Trejo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1706. Tesis Aislada.

COSA JUZGADA. SU INVOCACION DE OFICIO POR EL JUZGADOR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

Constituye un presupuesto procesal, el que la cuestión que se somete a la decisión de un órgano jurisdiccional, no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, supuesto que de existir cosa juzgada respecto de esa cuestión, el segundo fallo que se dicte, carecerá de eficacia jurídica.

En consecuencia, cuando el juzgador advierta la existencia de la cosa juzgada debe invocarla de oficio, con apoyo en el artículo 228, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 66/91. Salvador Barrera Ruiz. 15 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo directo 124/90. Salvador Barrera Ruiz. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. (Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 498).

Amparo directo 319/89. Roberto Torres Pérez. 5 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 180).

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Junio de 1991. Pág. 244. Tesis Aislada.



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00128/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y EL DEPORTE.

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Una vez determinada la exigencia del derecho de no entrar al fondo de la litis, hubiere correspondido resolver bajo qué supuesto procesal se determinara este Recurso, en relación a un desechamiento o bien el sobreseimiento.

A este respecto, cabe indicar que es de explorado derecho que conforme a la teoría, a la normatividad aplicable y los criterios del Poder Judicial en otras materias, generalmente se ha determinado que cuando procede la Cosa Juzgada en esos casos lo procedente es determinar el sobreseimiento.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé en su artículo 75 BIS A, la institución del sobreseimiento y los supuestos en los cuales procede. Y de dicho precepto no se determina el supuesto de Cosa Juzgada para sobreseer un recurso de revisión. No obstante, de conformidad con las facultades concedidas a este Pleno en la fracción I, para interpretar en el orden administrativo la citada ley de la materia, así conforme a lo previsto en el numeral VEINTE de los LINEAMIENTOS, respecto de que en las resoluciones de los recursos de revisión por parte de este Instituto, a falta de norma expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, por lo que en el caso concreto para este Pleno debe interpretarse que la procedencia de la Cosa Juzgada conlleva a la determinación del sobreseimiento del recurso de revisión, bajo el entendido de que lo previsto en el artículo 75 BIS A antes aludido, no debe entenderse como limitativo para este Órgano Colegiado, por lo que si se sostiene el criterio de que se da la existencia de un presupuesto procesal de orden público, como es el de existir identidad de resoluciones al respecto, es que se estima que este Pleno adquiere plenitud de jurisdicción para resolver al respecto, determinando el sobreseimiento respectivo de dicho recurso por la procedencia de la Cosa Juzgada.

Además resulta desde la teoría procesal más adecuado dicha procedencia que aludir al desechamiento, más aun cuando ni la propia Ley de la materia no prevé expresamente tampoco la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal, como ya este propio pleno la ha aplicado en base también a su facultad de interpretación, por lo que si en ambos casos se deriva de un criterio de este pleno, entonces lo adecuado es referirse a las cosas como o correctamente debe nombrarse. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común



VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 00128/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y EL DEPORTE.

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario.

Y es el caso que nos ocupa que la figura de sobreseimiento por la procedencia de Cosa Juzgada no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Expuesto lo anterior, son estas las razones que me llevan a disentir en cuanto a que en la resolución se haya omitido los fundamentos y motivos que la respuesta extemporánea no conlleva a la procedencia del recurso, y por que estimo que en la presente resolución se pudo haber resuelto con la invocación de la figura procesal de cosa juzgada, que en el fondo es lo que la resolución denomina "precedente".



COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO